

CIRCULAR
SIV-2006-01-EV

Remisión de Informaciones sobre Emisiones de Valores que constituyen Oferta Pública no Autorizada
--

Aprobación: 21 de Julio de 2006	Vigencia: 21 de Julio de 2006
------------------------------------	----------------------------------

- VISTOS** : Los artículos 4, 5, 19, 21, 110, 111, 112 de la Ley 19-00 de Mercado de Valores de fecha 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley).
- VISTOS** : Los artículos 2, 6, 22, 39, 41, 50, 130, 132, 133, 134 del Reglamento de Aplicación de la Ley, Decreto No. 729 de fecha 7 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento).
- CONSIDERANDO** : Que la Ley faculta a la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (en lo adelante Superintendencia) a decidir, en caso de duda, si ciertos tipos de oferta, constituyen oferta pública de valores.
- CONSIDERANDO** : Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley, se entenderá por oferta pública de valores a la que se dirige al público en general o a sectores específicos de éste, a través de cualquier medio de comunicación masivo, para que adquieran, enajenen o negocien instrumentos de cualquier naturaleza en el mercado de valores. Las transacciones de valores que no se ajusten a esta definición, tendrán el carácter de privadas y no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley.
- CONSIDERANDO** : Que la Ley autoriza a la Superintendencia a sancionar a los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos que la referida Ley exige.
- CONSIDERANDO** : Que la Ley autoriza a la Superintendencia a sancionar a los infractores de sus disposiciones, su Reglamento y las normas que dicte.

/

CONSIDERANDO : Que el ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento recae sobre todos los valores de oferta pública, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que se emitan, negocien o comercialicen en el territorio nacional, por emisores nacionales y extranjeros.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia a los fines de dar cumplimiento a la función de fiscalización, requiere de las informaciones relativas a las actividades económicas y operaciones que realicen los participantes.

CONSIDERANDO : Que es una obligación de los emisores de valores y demás participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), remitir a la Superintendencia la información establecida en la Ley, el Reglamento y en las normas que ésta dicte.

CONSIDERANDO : Que el artículo 39 del Reglamento delimita el alcance de la oferta pública de valores, según se señala a continuación:

- a) Público en general: Conjunto de personas nacionales o extranjeras;
- b) Sectores específicos del público: Ámbito o sector de la economía que se distingue de manera particular por el servicio o labor que realiza, y que involucra un número igual o mayor a cincuenta (50) personas;
- c) Medio de comunicación masivo: Instrumento mediante el cual se informa y comunica de manera rápida un mensaje de forma individual o colectiva a través de cualquier medio convencional o electrónico que permita dar a conocer el contenido del mismo a quien se dirige, tales como periódicos, revistas, radio, televisión, Internet, actividad publicitaria o cualquier otro que la Superintendencia determine como tal a través de normas de carácter general;

Párrafo: se entiende que hay actividad publicitaria, cuando el medio empleado para dirigirse al público se efectúa a través de llamadas telefónicas iniciadas por el emisor u oferente, visitas a domicilio, cartas personalizadas, correo electrónico o cualquier otro medio, que forme parte de una campaña de difusión, comercialización o promoción.

- d) Instrumentos de cualquier naturaleza: Los valores definidos en el artículo 2 de la Ley;
- e) Adquirir, enajenar o negociar: Cualquier acto jurídico mediante el cual se disponga de valores mobiliarios; y
- f) Mercado de Valores: Comprende la oferta y demanda de los valores de oferta pública definidos en el artículo 2 de la Ley.

CONSIDERANDO : Que el artículo 41 del Reglamento autoriza a la Superintendencia, en el caso de que conozca de alguna emisión de valores, y que a su juicio sea oferta pública, a exigir a su emisor el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que le sea aplicable.

Por tanto:

La Superintendencia, en el uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 21 de la Ley, y acorde con el contenido del artículo 121 del Reglamento, dispone lo siguiente:

1. Requerir las informaciones que se detallan en el numeral dos (2) de la presente Circular, a todas las entidades que hayan realizado emisiones de valores conforme a las características siguientes:
 - a) Que en algún momento de la emisión ésta haya abarcado o abarque un número de inversionistas, que de forma individual o conjunta, sea igual o superior a cincuenta (50) personas; sean estas, físicas o jurídicas.
 - b) Que haya sido ofertada utilizando uno o varios medios de comunicación o promoción masivos, tales como periódicos, revistas, radio, televisión, Internet, correo, actividad de mercadeo directo, etc.
 - c) Que haya sido colocada al público a través de las oficinas de una entidad con amplio acceso de personas, tales como entidades de intermediación financiera, comercios, oficinas de empresas de servicio, etc.

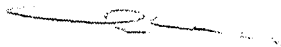
Párrafo: Cualquier empresa o entidad jurídica que tenga dudas sobre las características de los títulos valores que haya emitido, podrá dirigirse a la Dirección de Supervisión y Control de ésta Superintendencia, para determinar la naturaleza de dichas emisiones.

2. Las informaciones que deberán suministrar todos aquellos emisores de títulos valores que reúnan los requisitos descritos en el numeral anterior, son los siguientes:
 - a) Monto en Pesos Dominicanos u otra moneda en la que se haya realizado la emisión;



- b) Monto colocado o en circulación a la fecha de la presente publicación, especificando cantidad de inversionistas;
 - c) Fecha de vencimiento de dichos títulos cuando éstos sean valores representativos de deudas; y
 - d) Reporte de las operaciones bursátiles y extrabursátiles realizadas, sin distinción de los instrumentos negociados.
3. Informar a los Auditores Externos y demás participantes del mercado inscritos en el Registro de Mercado de Valores y Productos, la obligación de informar por la vía escrita a esta Superintendencia, del conocimiento que tengan ya sea a través de labores de auditoria o la prestación de cualquier servicio profesional, de todas aquellas empresas que actualmente mantengan vigentes, emisiones de valores que se encuentre dentro de las características mencionadas en el numeral Primero de la presente Circular. Esta información no deberá exceder los treinta (30) días posteriores, a partir del momento en que tuvieron conocimiento del hecho; o de la publicación del presente aviso, para aquellos casos conocidos con anterioridad al mismo.
 4. Indicar a las entidades señaladas en el numeral 1 de la presente Circular, a los Auditores Externos autorizados, así como a los demás participantes del mercado de valores, que de no obtemperar a los requerimientos establecidos en la presente Circular, se hacen pasibles de recibir por parte de los órganos encargados de aplicarlas, las sanciones de carácter administrativo, civil o penal establecidas por la Ley.
 5. Instruir al Departamento de Supervisión y Control de esta Superintendencia a establecer los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la presente Circular.
 6. Instruir al Departamento de Promoción y Difusión de esta Superintendencia a publicar el contenido de esta Circular en un medio de amplia circulación nacional.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil seis (2006).



Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente